



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinte de noviembre de dos mil veinte.

Radicado.- 050013110002 2020-00269 00

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores LEIDY VIVIANA CUERVO VÉLEZ y EIDER ANDREY LOPERA GEORGE, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.

2.- Para efectos de establecer la competencia, se debe indicar de forma precisa y completa la dirección que corresponda al domicilio común anterior, de los presuntos compañeros (numeral 2º, del artículo 28 del C.G.P.).

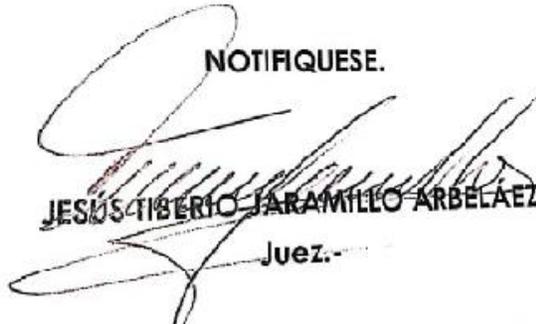
3.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

4.- Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada. Se le recuerda al profesional del derecho, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nro. 806 de 2020, relacionado con los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, éstos deberán cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. En ese sentido, debe procurarse, a través de los medios dispuestos obtener los datos necesarios, para efectos de notificación del demandado.

5.- Igualmente, deberá acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministrará en el escrito que subsana los requisitos, copia de la demanda y sus anexos al demandado, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. SADY ANDRES MONSALVE ESPINOSA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 238.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

